



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2024-00294-00**

Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**

Accionado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

Providencia: Fallo

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **LAURA TATIANA RAMÍREZ BASTIDAS**, en mi calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, quien actúa a nombre propio en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **II. ANTECEDENTES**

**LAURA TATIANA RAMÍREZ BASTIDAS**, en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, solicitó el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición ante la presunta negativa de dar respuesta petición del 12 de mayo de 2023, dentro del Mantis No.97399, reiterada mediante incidencia No. 0451384 del 06 de septiembre de 2023, así como, a la incidencia No. 0461398 del 12 de octubre de 2023, aunado a la incidencia No. 0477449 del 11 de diciembre de 2023.

En sustento de sus pretensiones, en síntesis, expuso:

Que **EDNA MILENA DEL CARMEN RIVERA**, interpuso proceso ordinario laboral **540013105003202100019**, en contra de **COLPENSIONES**, el cual fue asignado al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en donde en sentencia del 30 de noviembre de 2021, resolvió:

*"(...) PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación propuesta por las entidades demandadas.*

*SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante EDNA MILENA DEL CARMEN RIVERA LEAL a PORVENIR SA, en consecuencia, declarar que, para todos los efectos legales, la actora nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.*

*TERCERO: CONDENAR a la administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR SA, a devolver a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones recibidas por la demandante, así como aquellas sumas que percibió por conceptos de gastos de administración, rendimiento financiero, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro provisional con cargo a sus propias utilidades.*

*CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES que valide la afiliación de la demandante EDNA MILENA DEL CARMEN RIVERA LEAL al régimen de prima media con prestación definida como consecuencia de ellos, reciba e incorpore a su historia laboral, los aportes que serán remitidos por PORVENIR SA, para efectos de financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho. (...)"*

Que para continuar con el cumplimiento de la orden judicial, **COLPENSIONES** elevó petición ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el 12 de mayo de 2023, dentro del Mantis No.97399, reiterada mediante

incidencia No. 0451384 del 06 de septiembre de 2023, así como, a la incidencia No. 0461398 del 12 de octubre de 2023, aunado a la incidencia No. 0477449 del 11 de diciembre de 2023.

Que ante la ausencia de respuesta **COLPENSIONES** reiteró la petición a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el 06 de septiembre de 2023 de 2023, mediante incidencia No. 0451384, así como las incidencias 0461398 del 12 de octubre del 2023 y 0477449 del 11 de diciembre de 2023 (Mantis 97399).

Señaló que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente sobre el mismo, por parte de la accionada.

### III. PRETENSIONES

La accionante citó el derecho fundamental de petición como el supuestamente conculcados por la entidad demandada.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** manifestó que se encuentra adelantando todos los trámites correspondientes para poder resolverla plenamente, pero dichos tramites demandan tiempo y procesos internos que actualmente se encuentran en curso.

Aduce que la presente acción de tutela es improcedente, dado que existen otros medios de defensa judicial, dado que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., se ciñe en el desarrollo de su objeto social a los postulados y normas contenidos en la Ley, especialmente en el Régimen General de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993 y normas complementarias), razón por la cual acatando dichas disposiciones en materia de Seguridad Social, esta administradora ha cumplido conforme a lo establecido en la ley, los mandatos normativos y las directrices establecidas por los organismos de control y vigilancia, de manera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza de la accionante.

### V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de petición de **LAURA TATIANA RAMÍREZ BASTIDAS**, en mi calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, ante la presunta negativa de dar respuesta petición del 12 de mayo de 2023, dentro del Mantis No.97399, reiterada mediante incidencia No. 0451384 del 06 de septiembre de 2023, así como, a la incidencia No. 0461398 del 12 de octubre de 2023, aunado a la incidencia No. 0477449 del 11 de diciembre de 2023.

### VI. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 08 de febrero de 2024.

#### 4.- EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:<sup>1</sup>

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5].”<sup>2</sup>

Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente.”<sup>3</sup>

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

## VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **LAURA TATIANA RAMÍREZ BASTIDAS**, quien en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a la petición del 12 de mayo de 2023, dentro del Mantis No.97399, reiterada mediante incidencia No. 0451384 del 06 de septiembre de 2023, así como, a la incidencia No. 0461398 del 12 de octubre de 2023, aunado a la incidencia No. 0477449 del 11 de diciembre de 2023.

Pues bien, está demostrado que el accionante elevó solicitud a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en la que le solicita la siguiente información:

---

<sup>1</sup> T 610 del 20 de junio de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil

<sup>2</sup> T 587 del 27 de julio de 2006. MP. Jaime Araújo Rentería

<sup>3</sup> T-011/16). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

2023-05-12 11:36 AM

DOCTRINA CC RESOLUTIVA EDNA HELENA DEL CARMEN RIVERA LEAL - María Patricia

**Reclamos Jurídicos**  
 Conectado como: CPALABD@NUBEXC.com.co  
 Fecha: 2024-02-27 15:42 -05 Proyecto: Reclamos Jurídicos

Principal | Mi Vista | Ver Incidencias | Reportar Incidencia | Mi Cuenta | Cerrar Sesión

Ver Detalles de la Incidencia | Ir a Notas | Reservar el secretariado | [ ... ] | Historial de la incidencia | Imprimir

ID	Proyecto	Tipo de reclamo	Visibilidad	Fecha de envío	Última actualización
0097399	Reclamos jurídicos	07- Demandas	pública	2023-05-12 11:36	2023-12-11 11:11

**Informador:** Constanza Fide Castañeda (CP-Ingresos por aportes)

**Asignada a:** Marilyn López Cuestas (PV-03)

**Estado:** asignada **Resolución:** abierta

**Asunto:** 0097399: CC 60340677 EDNA HELENA DEL CARMEN RIVERA LEAL

**Descripción:** Cordial Saludo,  
 Se requiere amablemente a la afo PORVENIR validar la entrega de la historia laboral del afiliado ya que a la fecha presenta indicador N con inconsistencia "3 - Pago marcado como No consistente" y se requiere dar cumplimiento a la sentencia de primera y segunda instancia donde indica declarar la nulidad de la afiliación. Por favor no cerrar reanite hasta que se cumpla la gestión. Gracias

**Proceso UACC:** 9-Historia laboral  
**Casulística:** 8.3-Consistencia y entrega de HL

**Entidad que radica:** 14-COLPENSIONES-INGRESOS POR APORTES

**Fecha de radicación del Reclamo:** 2023-05-12

**Fecha Legal de Respuesta:** 2023-03-12

**Entidad a la que se dirige caso:** 03-PORVENIR

**Tipo de ID del afiliado:** CC-Cédula Ciudadana

**Número de ID del afiliado:** 60340677

**Nombres del afiliado:** EDNA HELENA DEL CARMEN RIVERA LEAL

**Plazo máximo de respuesta:** 2023-05-29

**¿Activo en Colpensiones? - proceso de anulaciones:** No

**Razón asignación a la UACC:**

**Mes de reporte para pago:**

**Fecha de resuelto:**

**Interviene AFP:**

**Abogado Costas Judiciales:**

**¿Se solicita costas?:**

**Respuesta de costas judiciales:**

**Solicitud de traslado por competencia:**

**Archivos Adjuntos:**  
 0097399\_07\_00340677\_EDNA HELENA DEL CARMEN RIVERA LEAL.pdf (214,779 bytes) 2023-05-12 11:37 [Descargar]  
 0097399\_07\_00340677\_EDNA HELENA DEL CARMEN RIVERA LEAL.pdf (1,193,173 bytes) 2023-05-12 11:37 [Descargar]

[Editar] [Asignar A:] [Cambiar estado a:] [Monitorear] [Cerrar] [Cancelar] [Mover]

Ahora bien, solo a partir de la afirmación de la accionante, en virtud de la cual no ha recibido respuesta a la solicitud elevada, se vislumbra una amenaza al derecho a obtener respuesta por parte de las autoridades, o de los particulares de manera excepcional. Esta circunstancia sumada a la prueba que debió aportar la accionada para que se verificara la contestación al derecho de petición enviado por la actora, conduce sin mayores ambages al Despacho a disponer la protección a ese derecho, para que la entidad accionada proceda a emitir respuesta clara y precisa en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, atendiendo el hecho de que la respuesta, cualquiera que fuere, debe ser pronunciada sobre lo solicitado en el derecho de petición de fecha citada.

Lo anterior, por cuanto atendiendo los señalamientos expuestos por la H Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de petición, la respuesta debe corresponder con los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia, de manera que, no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada, sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia.

De otro lado, es de aclarar que la respuesta que debe dar la accionada a la accionante, debe ser clara y resolver de fondo sobre lo pedido, es decir, debe ser una respuesta formal, sin que por ello se entienda que la misma deba ser estrictamente favorable a lo requerido por la actora, en razón a que, pueden existir fundamentos que conlleven a una respuesta negativa y que, igualmente, constituyen una respuesta de fondo.

## VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda dar respuesta petición del 12 de mayo de 2023, dentro del Mantis No.97399, reiterada mediante incidencia No. 0451384 del 06 de septiembre de 2023, así como, a la incidencia No. 0461398 del 12 de octubre de 2023, aunado a la incidencia No. 0477449 del 11 de diciembre de 2023.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**